817363184001-2023-00681-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre veintisiete (27) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre, treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a calificar la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF en representación del menor JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ representado legalmente por su progenitora la señora MERY DANIELA GARCIA GOMEZ contra FRAINETH NIÑO RISCANEVO, observando el juzgado lo siguiente:

1.- Manifiesta la señora MERY DANHIELA GARCIA GOMEZ que sostuvo relaciones sexuales con el señor FRAINETH NIÑO RISCANEVO durante un periodo de un año saliendo frecuentemente este periodo está comprendido de marzo de 2021 a marzo de 2022, y que producto de esas relaciones quedo en estado de embarazo, a los cuatro meses de estar embarazada le se informa al demandado su estado de gestación.

Siendo así se evidencia que no estableció los extremos de dicha relación, si bien es cierto menciona que quedó en estado de embarazo durante el lapso de tiempo que sostuvieron las relaciones sexuales es decir entre marzo de 2021 a marzo 2022, no menciona la fecha en que posiblemente pudo haber quedado embarazada, ni la fecha en que le comunico al demandado sobre su embarazo, lo anterior si manifiesta la demandante que le comunico a su pareja a los cuatro meses de gestación, es decir no mencionan aspectos que son relevantes para la admisión de la presente demanda tales como las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre la ocurrencia de la relación (fechas-periodicidad-), requeridos para el evento que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN.

2.- No se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento del menor JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ, esto es el inscrito con indicativo serial N° 61563675 el 26 de diciembre de 2022 ante la Registraduria Municipal del Estado Civil de Tame - Arauca, como quiera que el documento anexo, corresponde es a un Certificado de Registro Civil de Nacimiento que no contiene en forma específica aspectos esenciales de la inscripción, como lo es el tipo de documento antecedente aducido para la misma, esto con el fin de tenerlo como prueba y darle el valor probatorio que la ley procesal le asigne.

3.- La parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico del demandado FRAINETH NIÑO RISCANEVO, como lo señala el decreto la ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo su correo electrónico allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **TENER** a la Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal Saravena-Arauca como parte en este proceso en pro de los intereses de la menor **JOSEPH SANTIAGO GARCIA GOMEZ.**

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.075.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

817363184001-2023-00570-00- INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Veintisiete (27) de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1576
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor de la menor **JULIANA CARREÑO CRUZ** hija de la señora **CATHERINE ANDREA CARREÑO CRUZ** y representada legalmente por su abuela la señora **ANA CIELO CRUZ CASTRO** contra **JHON EDWARD SIERRA SUAREZ,** indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

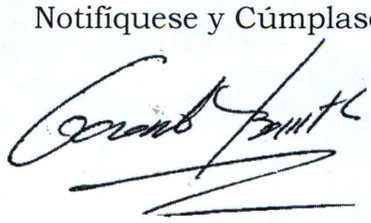
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurada por **LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** en favor de la menor **JULIANA CARREÑO CRUZ** hija de la señora **CATHERINE ANDREA CARREÑO CRUZ** y representada legalmente por su abuela la señora **ANA CIELO CRUZ CASTRO** contra **JHON EDWARD SIERRA SUAREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.75.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2023-00568-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre veintisiete (27) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1524

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre, treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a calificar la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante KUIYITA BOCOTA BOCOTA (en impugnación) y contra JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ representado legalmente por su progenitora la señora LIANY MILENY LANDINEZ LEON, los menores THOMAS ANTONELO GARCIA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCON representados por su progenitora ASTRID XIOMARA ALARCON ANGARITA y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO, observando el juzgado lo siguiente:

1.- La señora YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA, otorgó poder para iniciar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra KUIYITA BOCOTA BOCOTA.

2.- El/la procurador/a judicial de la demandante, dirigió la demanda de impugnación en contra del señor contra KUIYITA BOCOTA BOCOTA, persona que según se dice, es persona fallecida, por lo tanto, no es sujeto de derechos ni obligaciones.

2.- La parte demandante no allegó el registro civil de defunción del señor **KUIYITA BOCOTA BOCOTA.**

3.- La parte demandante omitió informar al Juzgado si la sucesión del presunto fallecido difunto **KUIYITA BOCOTA BOCOTA**, y del difunto **JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO** ya se inició o no, en caso positivo deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos y en contra de los herederos indeterminados, en caso negativo en contra de los herederos indeterminados. (Art. 87 del C.G.P.).

Deberá adecuarse el poder y la demanda, según corresponda.

4.- La parte demandante, no informo al juzgado el lugar en donde se encuentra inhumados los restos óseos de **KUIYITA BOCOTA BOCOTA**, y **JHON HOOVER GARCIA BUITRAGO**, para la correspondiente exhumación.

5.- La parte demandante, omitió informar si el teléfono celular número 321 3207411 y el correo lmlandinezl@gmail.com corresponde al utilizado por la señora LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN persona a notificar, tampoco señalo la forma como obtuvo el número del celular. (Inciso 2°, artículo 8° Ley 2213/2022).

6.- La parte demandante, no acredito haber enviado la demanda con sus anexos a la señora LIANY MILENY LANDINEZ LEÓN, representante legal de los menores THOMAS ANTONELO GARCÍA ALARCÓN y JHON SEBASTIAN GARCIA ALARCÓN. (Art. 6 Inc. 5° Ley 2213/2022, concordante con el art. 3 ibidem y art. 78 Num. 14 del C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- A costa de la parte demandante **REQUERIR** a la Registraduria Nacional del Estado Civil Nivel Central Bogotá, para que de forma inmediata expida y remita a este despacho judicial el registro civil de nacimiento y de defunción del señor KUIYITA BOCOTA BOCOTA, con número de cédula desconocido, tal como le fuera solicitada por la apoderada de la demandante en petición con radicado No. RNEC-E-2023-151784.

TERCERO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER** a la Dra. ANGELA YUIETH BEDOYA VELASCO, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.075.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

817363184001-2023-00670-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, octubre veintisiete (27) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1564

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a calificar la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JOSE ANIBAL DUQUE ATEHORTUA mediante apoderada judicial contra K.D.D.P representado legalmente por su progenitora la señora MARIA CELESTE PEÑARANDA RIZO, observando el juzgado lo siguiente:

1. Si bien es cierto, la parte demandante narra en el numeral quinto de los hechos de la demanda que ante los constantes comentarios de sus amigos y vecinos sobre la verdadera paternidad del menor, el día 25 de agosto de 2023 decidió practicarse junto con el menor y la señora María Celeste (madre de menor) la prueba de ADN, lo cierto es que, no manifestó concretamente la fecha en que dice, surgió el interés para impugnar su reconocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

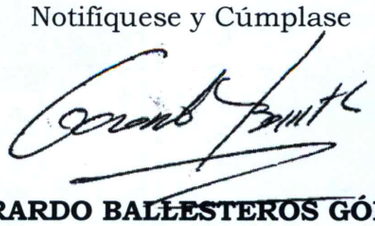
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo, recomendando que al subsanarse la demanda, sea presentada en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIBEL LAGUADO VERA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.075.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

81-736-31-84-001-2022-00213
Proceso: Impugnación de paternidad
Demandante: Isaac Niño Hernández
Menor: Alex Mateo Niño Duarte
Progenitora: Magaly Duarte Pérez

AUTO INTERLOCUTORIO No.1565

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor ISAAC NIÑO HERNANDEZ contra ALEX MATEO NIÑO DUARTE representado legalmente por su progenitora MAGALY DUARTE PEREZ conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1.- Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 16 de mayo de 2022, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, articulo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y al agente del ministerio público, de igual manera se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

2.- El día 13 de julio de 2022, la parte demandante allega a este despacho constancia de envió del auto admisorio de la demanda a la demandada al correo electrónico duarteperez2018@icloud.com el día 25 de mayo de 2022.

3.- Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2022, no se tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte demandante, y se requirió para que procediera a notificar a la demandada conforme a los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem y en concordancia con el decreto 806 de 2020, lo cual no ha sido acatado a la fecha.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece "el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido más de un año desde la última actuación de la parte actora y que el ultimo pronunciamiento del despacho fue el día 26 de septiembre de 2022 y a la fecha la misma no dio impulso al proceso, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho

acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *"Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley."*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por el señor ISAAC NIÑO HERNANDEZ, mediante apoderada judicial, contra ALEX MATEO NIÑO DUARTE representado legalmente por su progenitora MAGALY DUARTE PEREZ, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DAR** por terminado el presente proceso.

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

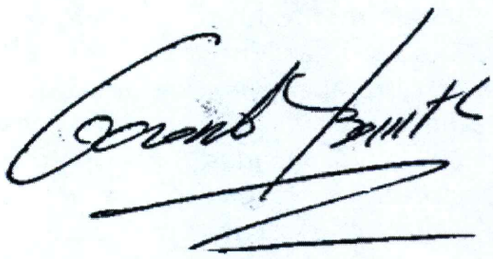
Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

81-736-31-84-001-2021-00427-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el profesional del derecho SILVERIO RIVERA PORRAS allega memorial manifestando que fue designado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL ARAUCA mediante acta de reparto N° 0639 del 13/10/2023, como defensor público de la demandada señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE. De igual manera solicita acceso al expediente. Saravena veintisiete (27) de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1573
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Octubre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra ANA ELIDA ZUBIETA CALLE, se hace necesario requerir al profesional del derecho SILVERO RIVERA PORRAS para que en el término de cinco (05) días allegue el poder conferido por la señora ANA ELIDA ZUBIETA PARRA con las formalidades de que trata el C.G del P y/o ley 2213 de 2022; o en su defecto se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al Dr. SILVERO RIVERA PORRAS para que en el término de cinco (05) días, allegue el poder conferido por la señora ANA ELIDA ZUBIETA CALLE con las formalidades de que trata el C.G del P y/o ley 2213 de 2022; o en su defecto se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, pase el proceso al despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

PROYECTO
CRA

81-736-31-84-001-2020-00324-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez informando que para el día 25 de octubre de 2023, estaba prevista continuar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G. del P., dentro del proceso de la referencia, pero para este día se presentó corte de energía eléctrica en el horario de 7 am a 5 y 30 pm por parte de la empresa ENELAR, Saravena, 27 de octubre de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, propuesto por defensor público en favor del jóven DILAN FABIAN MERCHAN TAMARA (hoy mayor de edad) hijo de la señora LUZ MARINA MERCHAN TAMARA contra SANDRO DAVID CARVAJAL MENDEZ, se hace necesario aplazar la audiencia programada y señalar nueva fecha para realizar la audiencia (continuación) de que trata el art 372 Del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el veinticinco (25) de octubre de 2023 a partir de las 9:00 a.m., dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** como nueva fecha para celebrar la audiencia antes referenciada, el **CINCO (05) DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy, treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 75.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022).) (Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022.

ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00105-00
Demandante: Aurismar Natalia Dueñez Leal
Demandado: Jhon Fredy Peñaranda Lopez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566
Saravena, octubre veintiséis (26) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por AURISMAR NATALIA DUEÑEZ LEAL contra JHON FREDY PEÑARANDA LÓPEZ, a ello se accederá por expresa petición de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **LEVANTAR** el **IMPEDIMENTO PARA SALIR DEL PAÍS**, que en este momento pesa sobre el señor JHON FREDY PEÑARANDA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.724.682 expedida en Saravena, Arauca.

SEGUNDO.- **ACLARAR** que dicho impedimento se levanta para que el demandado salga del país desde el 26 de octubre de 2023 y hasta el treinta y uno de octubre de 2023, tal como fuera solicitado y autorizado por la demandante señora AURISMAR NATALIA DUEÑEZ LEAL.

Por secretaría e inmediatamente, líbrese la respectiva comunicación, dirigida a la Policía Nacional y/o al Centro Facilitador de Servicios Migratorio de Arauca, Arauca y/o Nivel Central.

Igualmente remítase copia del auto y del oficio al correo monaco1604@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Sucesión
*Radicado: 81-736-31-84-001-**2023-00075-00***
Demandante: Gabriel Enrique Téllez Fontecha
Demandad@s: Oscar Mauricio Téllez Fontecha y Nancy Margarita Téllez Fontecha
Causantes: Susana Fontecha de Téllez

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Saravena, octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Se encuentra al despacho el presente proceso de SUCESIÓN, para decidir sobre LAS EXCEPCIONES PREVIAS planteadas por el/la apoderado/@ judicial de los demandados NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA y OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA.

I. LAS EXCEPCIONES Y SUS ARGUMENTOS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta en común por NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA y OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA.

En síntesis y en lo relevante, manifiesta la profesional excepcionante que:

El demandante carece de legitimación para iniciar el presente proceso, habida cuenta de la conciliación previa celebrada ante el Comisario de Familia de Saravena el 14/05/ 2009, donde el demandante cedió voluntariamente sus derechos herenciales, la cual constituye un acto jurídico válido y vinculante, mediante el cual el demandante renunció y cedió de forma expresa sus derechos sobre los bienes objeto de la sucesión, por lo tanto perdido su calidad de heredero y, por ende, no posee legitimación para instar el proceso de sucesión.

Destacando que, dicha conciliación fue realizada de manera consciente y voluntaria por el demandante, quien manifestó su expreso consentimiento para renunciar a sus derechos herenciales, por lo tanto, resulta improcedente que, pretenda desconocer su propia voluntad manifestada en dicha conciliación.

Propuestas por OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA.

INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:

Ante la renuncia de los derechos herenciales que le pudiera corresponder en la sucesión de la señora SUSANA FONTECHA, al cederlos conforme a la conciliacion suscrita entre el señor GABRIEL ENRIQUE TÉLLEZ FONTECHA y la señora SUSANA FONTECHA DE TELLEZ, renuncia a la calidad de heredero

y a la capacidad para ser parte en el proceso y constituye requisito indispensable para que el demandante pueda adoptar tal calidad. artículo 100 del C.G.P. las excepciones previas.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

La parte demandante no presento con claridad y exactitud las pretensiones de la demanda, al establecer de manera confusa un total de activo herencial por la suma de SEIS MIL DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($6.019'891.098), luego un total de activo herencial por $348.585.000 M. Cte., y luego un TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO ..... $348.585.000 M. Cte.

Pretensiones

Declarar probada las excepciones previas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, se declare la falta de legitimación por activa del demandante para iniciar el proceso de sucesión intestada, y se rechace la demanda interpuesta por el demandante y se proceda al archivo del presente proceso.

Solicitó tener como pruebas:

.- Conciliación del 14 de mayo de 2009, ante la Comisaria de Familia de Saravena – Arauca, y demás pruebas presentas al proceso.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

Al proponer **LAS EXCEPCIONES PREVIAS** la apoderada judicial de NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA y OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA dio cumplimiento a lo normado en el art. 9 Parágrafo de la Ley 2213 de 2020 y art. 78 Num. 14 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las excepciones denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA e INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, la parte demandante dijo en resumen y en lo relevante, que:

En el acta de conciliación el demandante puso de manifiesto su interés en ceder todos aquellos derechos herenciales que en su legitimidad le correspondan por parte de su señora madre SUSANA FONTECHA; pero no cedió ni renunció a esos derechos, solo expresó un posible interés, pero no hubo aceptación.

La cesión de derechos hereditarios, a la luz del art. 1857 del Código Civil, exige unas solemnidades que no se cumplen en el acuerdo conciliatorio, como que debe ser por Escritura Pública en la que, indique además si esa cesión es a título gratuito u oneroso, estimando su respectivo valor, tampoco obra en el documento aportado la aceptación por parte de la causante SUSANA FONTECHA de la cesión de los derechos hereditarios de su hijo en tanto que, esa no era ni la formalidad ni el fondo de la conciliación; no existe como tal la figura de cesionario y/o cedente.

No podía el señor GABRIEL ENRIQUE TELLEZ FONTECHA disponer, ceder, renunciar, aceptar, entre otras, algo que a la luz de la estricta naturaleza de la sucesión no había nacido, en tanto que la vocación hereditaria, nace es con el fallecimiento de su señora madre y no antes; ante ello, es necesario cuestionarnos: ¿A partir de cuándo se pueden ceder estos derechos? La respuesta no es otra que a partir del fallecimiento de SUSANA FONTECHA y con las solemnidades de ley.

Además dice, la excepción de inexistencia de la parte demandante, se circunscribe dentro de las denominadas previas y, como consecuencia de esto, no está dirigida, en principio, a cuestionar las pretensiones de la demanda; pues el objeto de las mismas, es **"[...] evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso [...]",** para el caso concreto, las fallas relacionadas con la titularidad del derecho de acción de quien acude al proceso; y en tanto que fue aportado el registro civil de nacimiento acreditándose hijo de la aquí causante SUSANA FONTECHA DE TELLEZ, está legitimado para actuar y con derecho sobre la apertura de la sucesión.

Frente a la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, precisó que, el total del activo herencial es **$348'585.000**, valor de todas y cada una de las partidas relacionadas, y sobre los bienes inmuebles se tuvo en cuenta el avalúo catastral; y al no existir pasivos.

Solicita que se deben desestimar las excepciones propuestas.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de febrero de 2023, por intermedio de su apoderado judicial el señor Gabriel Enrique Téllez Fontecha solicito al juzgado la apertura del de la SUCESION de la causante SUSANA FONTECHA DE TÉLLEZ, la demanda con sus anexos fue recibida por correo electrónico institucional del juzgado, convocándose a los señores Oscar Mauricio Téllez Fontecha y Nancy Margarita Téllez Fontecha como herederos de la causante.

2.- Mediante auto del 24/08/2022, el juzgado admitió la demanda y apertura la SUCESION de la causante SUSANA FONTECHA DE TÉLLEZ, ordena notificar a Oscar Mauricio Téllez Fontecha y Nancy Margarita Téllez Fontecha. (Art. 490, 492 C.G.P. concordante con el art. 1289 del C.C.).

3.- Los señores Nancy Margarita Téllez Fontecha y Oscar Mauricio Téllez Fontecha se notificaron personalmente de la apertura de la sucesión el 26 de mayo y el nueve (09) de junio de 2023, respectivamente.

5.- El 26 de junio, y el siete (07) de julio de 2023, por intermedio de su apoderada judicial la señora Nancy Margarita Téllez Fontecha y el señor Oscar Mauricio Téllez Fontecha dieron contestación a la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito, acreditante su envío a los correos gabotellez.uis@gmail.com, angelabedoyav@hotmail.com y angelabedoyav1@gmail.com, correspondientes al demandante y su apoderada.

6.- El 07 y 12 de julio de 2023, la apoderada judicial del señor GABRIEL TÉLLEZ FONTECHA descorre el traslado de las excepciones previas

propuestas por la apoderada de Nancy Margarita Téllez Fontecha y Oscar Mauricio Téllez Fontecha.

Debe advertirse que el escrito con el cual la parte demandante descorrió el traslado de la excepción previa propuesta por la apoderada de señora Nancy Margarita Téllez Fontecha fue presentado extemporáneamente. (Art. 100, 101, 110 del C.G.P, y el parágrafo del art. 9 Ley 2213 de 2022).

7.- El 17 de julio de 2023, la apoderada judicial del señor GABRIEL TÉLLEZ FONTECHA descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de Nancy Margarita Téllez Fontecha y Oscar Mauricio Téllez Fontecha.

Debe señalarse que el escrito con el cual la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la apoderada de señora Nancy Margarita Téllez Fontecha fue presentado extemporáneamente. (Art. 370, 110 del C.G.P, y el parágrafo del art. 9 Ley 2213 de 2022).

Con fundamento en los antecedentes antes trascritos, se procede conforme a derecho a dirimir el conflicto aquí planteado.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que puedan tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

El artículo 100 del C. G. del de P. faculta a quien es demandado en un proceso, para que en el término de traslado de la demanda proponga excepciones previas, en orden a sanear el proceso ya sea suspendiéndolo, o mejorándolo, o impidiendo que éste se produzca porque existe un impedimento para que ello ocurra.

> "Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En el caso que nos ocupa las excepciones invocada por el/la apoderad@ judicial de l@ señores OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA y NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA, son las consagrada en el numeral 3° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, advirtiendo que la denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUA no está enlistad en el art. 100 del C.G.P.

Igualmente establece el Código General del Proceso:

Artículo 488. Demanda. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.
2. El nombre del causante y su último domicilio.
3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.
4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Artículo 489. Anexos de la demanda. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

1. La prueba de la defunción del causante.
2. Copia del testamento y de la escritura de protocolización de las diligencias, y de su apertura y publicación, según el caso.
3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.
4. La prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.
5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario.
8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

(...)

Artículo 492. Requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en

el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Subrayas del juzgado.

En este momento hay que recalar que la queja incidental se fundamenta frente a la presunta falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor GABRIEL ENRIQUE TÉLLEZ FONTECHA, y en la inexistencia de la demandante, lo anterior según lo expresa la apoderada de los señores OSCAR MAURICIO TÉLLEZ FONTECHA y NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA con fundamento en la presunta cesión que hiciera el demandante de sus derechos herencias en cuanto a la causante SUSANA FONTECHA DE TÉLLEZ, su progenitora, y por la denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Respecto a la situación planteada por la parte excepcionante observa el despacho que la primera de las excepciones propuestas FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, no está enlistada dentro de las establecidas en el art. 100 del C.G.P., y si bien es cierto las otras dos excepciones propuestas si están enlistada en el art. 100, no lo es menos que esta clase de procesos no cabe la proposición de ninguna clase de excepciones ya que nos encontramos dentro de un proceso de carácter netamente liquidatorio el cual se rige por lo establecido en el artículo 487 y SS del C.G.P.

Mírese bien que el requerimiento ordenado en el art. 492 del C.G.P. **lo es para que cualquier asignatario,** declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **para que el cónyuge y/o el compañero permanente sobreviviente** manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, pero para nada más que eso.

Con lo anteriormente expuesto, podemos concluir las excepciones previas propuestas en este asunto, no son procedentes en este caso particular y concreto, razón por la cual deberá procederse a su rechazo.

DETERMINACIONES CONSECUENCIALES

Costas.- Condenar en costas a la parte incidentante.

Agencias en derecho.- Señalar las agencias en derecho tal como lo establece el art. 365 del C.G.P. con concordante con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** por improcedente LAS EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por el/la apoderad@ judicial de la señora NANCY MARGARITA TÉLLEZ FONTECHA y el señor OSCAR MAURICIO TELLEZ FONTECHA denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE" e "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES", de conformidad con las razones comentadas en ésta providencia.

SEGUNDO.- **CONDENAR** en costas a la parte incidentante.

TERCERO.- **SEÑALAR** como agencias en derecho el equivalente al 50% de un (01) Salario Mínimo Legal Vigente.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia pase el expediente al despacho, para continuar con el trámite subsiguiente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyecto: gbg

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA - ARAUCA

Restablecimiento de Derechos
*Rad. 817363184001-**2023-00647-00***
Menor: A.F.B.R
Pérdida de Competencia y Conflicto de Competencia

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
Saravena, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Dentro del término establecido en el parágrafo 3 Inc. 2 del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Saravena y la Dra. SANDRA JOHANA PARRA PATIÑO Comisaria de Familia de Cubará - Boyacá; tarea que se acomete, para lo cual se harán los siguientes planteamientos.

A N T E C E D E N T E S

1.- El señor DOMINGO BARON en calidad de progenitor del niño ANDER FABIAN BARON RAMIREZ de cuatro (04) años y seis (06) meses de edad, identificado con NUIP 1.115.747653 e indicativo serial No. 1645012, con diagnóstico médico R620 RETARDO EN DESARROLLO ,Q909 SINDROME DOWN, NO ESPECIFICADO, solicita a la comisaria de familia de Cubará la vinculación de su hijo en la modalidad HOGAR GESTOR CON APOYO ECONÓMICO para niños, niñas y adolescentes con discapacidad y enfermedad de cuidado especial, esto para que se beneficie y disminuya la situación de vulnerabilidad de su hijo y a su vez pueda continuar con su cuidado y protección desde su hogar. Lo anterior teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos suficientes para solventar sus necesidades diarias (como se puede ver en el certificado de Silben que adjunto a esta comunicación).

2.- El día 5 de mayo de 2023, mediante oficio N° 132.23.063 y oficio N° 132.23.064 la comisaria de familia de cubará solicita a Dra. YANETH ORTIZ SOSA- Apoyo Psicosocial y a la Dra. MAIRA ALEJANDRA ACEVEDO- Trabajadora Social realizar valoración para verificación de Derechos al menor ANDER FABIAN BARON RAMIREZ quien reside con su padre en la Vereda La Cañaguata del Municipio de cubará.

3.- El día 08 de mayo de 2023 el apoyo psicosocial adscrito a este despacho entrega informe técnico con los resultados de la verificación de garantía de derechos por parte de la psicóloga y la trabajadora social adscrita a este despacho, en el que se establece:

"....

El equipo técnico interdisciplinario mediante informe de verificación de derechos recomienda la apertura de un Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos (PARD) a favor del niño mencionado la ubicación en el medio familiar a

cargo de su progenitor el señor DOMINGO BARÓN, bajo la modalidad de apoyo y fortalecimiento a la familia - Hogar Gestor con apoyo económico, de acuerdo con lo establecido en el Articulo 53 numeral 3C del Código de la Infancia y de la Adolescencia..."

3.- El 9 de mayo de 2023, en atención a los informes presentados por las profesionales de la Comisaria de Familia de Cubará - valoración practicada al hogar el menor ANDER FABIAN BARON RAMIREZ, se dio apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor y se ordenó entre otros aspectos notificar al progenitor y representante legal del niño, señor DOMINGO BARON, Solicitar el concepto de profesionales de apoyo del ICBF Centro Zonal Saravena (Arauca), donde recomienden las acciones específicas a realizar, para el restablecimiento de los derechos del niño ANDER FABIAN BARON RAMIREZ, definiendo la medida de protección, ordenar como medida provisional de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar de su progenitor y solicitar ante el ICBF Centro Zonal Saravena, Arauca, la asignación de un cupo en Hogar Gestor para niños, niñas o adolescentes con discapacidad que contará con apoyo económico y acompañamiento psicosocial a favor del niño ANDER FABIAN BARON RAMIREZ. Se ordenó igualmente realizar seguimiento mensual al uso del recurso y acompañamiento psicosocial a la familia beneficiaría del mismo.

4.- Mediante resolución N° 0086 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Arauca -Grupo de Asistencia Técnica Planeación y Sistemas ante la viabilidad de la solicitud y después de realizado el análisis RESPECTIVO AUTORIZA Y ORDENAR la expedición del Registro Presupuestal con recursos a partir del 1 de junio al 31 de octubre 2023, para un (t) Hogar Gestor Discapacidad, en favor del menor A.F.B.R.

5.- Mediante seguimiento realizado de fecha 4 de septiembre de 2023, el señor Domingo Barón progenitor del menor solicita dada su patología; desnutrición proteico calórica moderada, disfagia, obstrucción del esófago, tumor maligno del tercio medio de! esófago, Gastrostomía, la posibilidad de un cupo en la modalidad de Hogar sustituto para su menor hijo A.F.B.R mientras se lleva a cabo su recuperación.

6.- El día 8 de septiembre de 2023 la Comisaria de Familia de la Alcaldía de Cubara, Boyacá, dispone entre otros SUSPENDER LA MODALIDAD HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD Y CON APOYO ECONOMICO y realiza el cambio de medida a UBICACIÓN POR ACOGIMIENTO FAMILIAR- HOGAR SUSTITUTO a favor del a favor del menor A.F.B.R. De igual manera solicita ante el ICBF Centro Zonal Saravena, Arauca, la asignación de un cupo en Hogar de paso, a favor del menor.

7.- El 25 de septiembre de 2023, la Dra. DEINY JHOANA JACOME HERNÁNDEZ Mediante oficio N° 132.23.180 envía el expediente a la Comisaria de Familia del Municipio de Saravena, Arauca, por competencia toda vez que el menor se encuentra en la Calle 20 N° 6-63 Barrio los Alpes de Saravena, Arauca con el fin de estudiarse la ubicación del menor en la medida de ACOGIMIENTO FAMILIAR – HOGAR SUSTITUTO.

8.- En providencia calendada el 4 de octubre de 2023, el ICBF Centro Zonal Saravena Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ, no aceptó la competencia del PARD respecto del menor A.F.B.R., provocando el correspondiente conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Antes de avocar el estudio de forma del asunto que nos compete, resulta necesario indicar, que esta judicatura tiene competencia funcional para resolver sobre el conflicto de competencia negativo provocado por el Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ Defensor de Familia adscrito al ICBF Centro Zonal de Saravena, lo anterior conforme lo indicado en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P. según el cual, es competencia de los Juzgados de Familia resolver los conflictos de competencia que se presenten en asuntos de familia y que se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía, en concordancia con al parágrafo 3° del artículo 99 de la Ley 1098 de 2006.

Problema jurídico

El presente conflicto negativo de competencias administrativas consiste en resolver cuál de las dos autoridades, la Comisaría de Familia de Saravena, o la Defensoría de Familia Centro Zonal de Saravena, Arauca, es la competente para proseguir con trámite del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor H.D.F.M.

Solución del caso

En relación a la competencia para sumir el Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en términos generales la ley 2126 proferida el cuatro (04) de agosto de 2021, por medio de la cual se reguló la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, establece:

> **ARTÍCULO 5. COMPETENCIA.** Los comisarios y comisarías de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.
>
> También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:
>
> a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
>
> b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
>
> c. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
>
> d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
>
> e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.
>
> **(...)**

PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.

PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.

PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.

El artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1069 de 2015, subrogó el artículo 7 del Decreto 4840 de 2007, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.4.9.2.1. Competencias del defensor de familia y del comisario de familia. Cuando en un mismo municipio concurran Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, el criterio diferenciador de competencias para los efectos de restablecimiento de derechos, se regirá por lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, así:

El Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar.

El Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar. Para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor de Familia o el Comisario de Familia conozca de casos diferentes a los de su competencia señalados en los incisos anteriores, los atenderá y remitirá a la autoridad competente, y en aquellos que ameriten medidas provisionales, de emergencia, protección o restablecimiento de derechos, las adoptará de inmediato y remitirá el expediente a más tardar el día hábil siguiente.

Parágrafo 1° Para efectos de la aplicación de la Ley 1098 de 2006, se entenderá por violencia intrafamiliar cualquiera de los eventos de violencia, maltrato o agresión contemplados en el artículo 1o de la Ley 575 de 2000. En este sentido, se considerará integrada la familia según los términos previstos en el artículo 2o de la Ley 294 de 1996.

El artículo 1° de la Ley 575 de 2000, dice:

Artículo 1o. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:

"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrató o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto".

El Decreto 4799 de 2011 que reglamentó parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, establece:

> **Artículo 1°. *Objeto.*** El presente decreto tiene por objeto reglamentar las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.
>
> **Artículo 2°. *Autoridades competentes.*** Se entiende por autoridad competente para la imposición de las medidas de protección consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 y las normas que lo modifiquen o adicionen, el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos. En aquellos municipios donde no haya Comisario de Familia el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión. Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Ahora bien, tal como se deduce de las normas que rigen la materia, el principal factor que delimita la competencia entre las Defensorías de Familia y las Comisarías de Familia, para tramitar y resolver los procesos administrativos de restablecimiento de derechos, es la circunstancia de si la vulneración o amenaza a los derechos de los niños se da en el contexto de una situación de violencia intrafamiliar, tal como lo ha señalado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en sus innumerables pronunciamientos.

Revisadas las presentes diligencias se tiene que, el menor A.F.B.R. de cuatro (04) años y seis (06) meses de edad, identificado con NUIP 1.115.747653 e indicativo serial No. 1645012, con diagnóstico médico R620 RETARDO EN DESARROLLO, Q909 SINDROME DOWN, NO ESPECIFICADO, luego de iniciar el PARD correspondiente se ordenó como medida de protección provisional la ubicación en medio familiar con su progenitor y solicitar ante el ICBF CZ Saravena, la asignación de un cupo en Hogar Gestor para NNA con discapacidad y con apoyo económico y acompañamiento psicosocial, ordenando realizar seguimiento mensual.

Posteriormente (04/09/2023), el padre del menor solicita la posibilidad de asignar a su hijo un cupo en la modalidad de Hogar sustituto mientras él se recupera de algunas patología que padece en su salud, el 08/09/2023 la Comisaria de Familia de Cubara, Boyacá, dispuso SUSPENDER LA MEDIDA DE PROTECCION establecida en favor del menor y la cambio por la de UBICACIÓN POR ACOGIMIENTO FAMILIAR- HOGAR SUSTITUTO y solicita al ICBF CZ Saravena, Arauca, la asignación de un cupo en Hogar de paso, pero el 25/09/2023 se envía el expediente al ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena, Arauca, toda vez que el menor se encuentra en Saravena.

En definitiva, se insiste que, la verificación de derechos es un presupuesto del auto de apertura de investigación, no es la investigación en si misma que se desarrolla en el curso del proceso y con las formalidades establecidas en el mismo, y por supuesto debe respetar en todo momento el debido proceso específicamente aquél que tiende a ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Analizado lo anteriormente reseñado, especialmente lo concerniente a la pérdida de competencia por parte de La Autoridad administrativa que conoce

del Proceso de restablecimiento de derechos del menor A.F.B.R, el juzgado debe manifestar que, lo expuesto por el Defensor de Familia del Centro Zonal Saravena Dr. WILMAN GONZALEZ HERNANDEZ en el auto proferido el cuatro (04) de octubre de 2023, es parcialmente cierto, tiene razón cuando dice que la Comisaría de Familia no efectuó la notificación personal al señor DOMINGO BARON padre del menor, ni a la Personería Municipal de Cubara, Boyacá, y tampoco se ha aperturado la práctica de pruebas, pero no le asiste la razón cuando dice que no puede subsanar los yerros jurídicos observados (nulidad) por la pérdida de competencia y por vencimiento del término establecido en la Ley 1098 de 2006, esto si en cuenta se tiene que dicha actuación fue remitida por la Comisaría de Familia de Cubara desde el 25 de septiembre de 2023, es decir, antes de vencer el termino para culminar la actuación, y si bien es cierto dicho término estaba por fenecer, no es menos cierto que era su obligación y responsabilidad iniciar el trámite que corresponde tal como están regladas en el Código de Infancia y Adolescencia y las normas que lo adicionan, aclaran y/o complementan, actuando en derecho hasta el momento de avistar el vencimiento de los términos, pero se insiste, debía asumir el conocimiento de dicho procedimiento y no soslayar sus obligaciones legales, que como funcionario del ICBF CZ Saravena tiene asignadas legalmente.

Ahora bien, es cierto que cuando el ICBF recibió el PARD adelantado en favor del menor A.F.B.R. no había fenecido el término que tenía la Comisaria de Familia de Cubara para concluir con dicho procedimiento, sin embargo, no puede en este momento el juzgado devolver el expediente a esa Defensoría porque ello sería y haría más gravosa la situación del menor, razón por lo cual se asumirá la competencia para proseguir conociendo de la presente actuación, y como lo establece el art. 100 inciso 10 de la Ley 1098 de 2006, se informará a la Procuraduría General de la Nación sobre el recibo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- **CONTINUAR** con la actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del niño A.F.B.R. hijo del señor DOMINGO BARON identificado con cédula de ciudadanía número 9.465.436 y la señora DILIA ZULAY RAMIREZ CASTILLO (fallecida).

TERCERO.- **MANTENER VIGENTE** la medida de protección establecida por LA COMISARÍA DE FAMIIA de Cubará, Boyacá, y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, en favor del menor A.F.B.R.

CUARTO.- **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, y a la COMISARÍA DE FAMILIA DE CUBARA BOYACÁ, para que dentro del perentorio término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia alleguen al juzgado un informe detallado respecto de la situación actual del menor A.F.B.R., para lo cual deberán realizar una visita al sitio en donde se encuentra ubicado.

Igualmente deberán informar al juzgado la dirección dónde se puede ubicar al señor DOMINGO BARON y los nombres de la familia extensa a la que se hace mención en el PARD, con sus direcciones físicas y/o electrónicas para su citación.

QUINTO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** del presente auto y de las demás diligencias, por el término de cinco (05) días al señor DOMINGO BARON padre del menor AFBR, y al Ministerio Público (Personería Municipal de Saravena y Cubará), conforme lo señalado en los arts. 99 y 100 de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 de 2018, para que se pronuncie y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por el medio más expedito librar las comunicaciones del caso.

SEXTO.- **DECRETAR** las siguientes pruebas a fin de verificar la garantía de los derechos fundamentales del menor A.F.B.R., tal como lo establece el art. 52 del C.I.A. Ley 1098 de 2006.

- **COMISIONAR** con amplias facultades al ICBF Defensoría de Familia CZ Saravena - EQUIPO INTERDISCIPLINARIO (Psicología, Nutrición y Trabajo Social) rinda un informe actualizado en cuanto a:

  - ✓ **(i)** Salud física y psicológica; **(ii)** Estado de nutrición y vacunación: **(iii)** Ubicación de la familia de origen; **(iv)** Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; **(v)** Vinculación al sistema de salud y seguridad social; **(vi)** Vinculación al sistema educativo.

- Para la presentación de este informe se le concede el término de cinco (05) días, a partir de la notificación de la presente providencia.

- Recibir declaración al señor DOMINGO BARON y a la familia extensa del menor, según se desprenda del informe presentado por la Defensoría de Familia CZ Saravena y/o Comisaria de Familia de Cubara, Boyacá, para lo cual se señala el 20 de noviembre de 2023 a partir de las 10:00 AM.

SÉPTIMO.- **NOTIFICAR** este proveído al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Centro Zonal Saravena, y a la Comisaría de Familia de Cubara Boyacá, (comisaria@cubara-boyaca.gov.co) para lo de su conocimiento y fines pertinentes, Dr. WILLMAN GONZALEZ HERNANDEZ (Willman.Gonzalez@icbf.gov.co), y Dra. DEINY JHOANA JACOME HERNANDEZ, y/o quienes hagan sus veces.

OCTAVO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, para lo de su conocimiento.

NOVENO.- **INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación sobre la apertura del presente proceso, a fin de que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. (Art. 100 Inc. 10 Ley 1098 de 2006).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 817363184001-2022-00571-00
Demandante: Yehin Patricia Cañas Torres.
Demandado: Wilfredo Gómez Granados.

AUTO INTERLOCUTORIO No.
Arauca, Octubre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha nueve (9) de Agosto de 2023.

ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

1.- El 29 de Septiembre de 2022, actuando mediante apoderado judicial la señora Yehin Patricia Cañas Torres instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra Wilfredo Gómez Granados, pretendiendo se declare que es el padre extramatrimonial del menor N G Cañas Torres.

2.- Mediante auto proferido el 19 de Octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenando entre otros aspectos notificar el auto admisorio al demandado y correr traslado de la demanda.

3.- El demandado, Wilfredo Gómez Granados fue notificado el día 25/10/2022 dejando vencer el término de traslado de la demanda en silencio.

4.- Una vez notificado el demandado, mediante auto de fecha cinco (5) de Diciembre de 2022 se señala fecha para prueba de ADN (14/12/2022; 13/03/2022, 16/01/2023, 18/05/2023) fechas en que solo la parte demandante se hizo presente.

5.- El día seis (6) de Julio de 2023, la parte demandada a través de apoderada judicial interpuso nulidad por indebida notificación al señor Wilfredo Gómez Granados, la cual se resolvió mediante auto del nueve (9) de Agosto del año en curso donde se declaró no probada dicha nulidad, condenando en costas y sancionando con multa a la profesional del derecho.

7.- El 15 de agosto de 2023, la apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de la providencia que declaró no probada la nulidad.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Inconforme con la determinación adoptada por el juzgado, la apoderada de la parte demandada protesta la decisión proferida y pide su revocatoria, argumentando en su escrito de controversia, que el auto admisorio de la demanda no fue notificado en legal forma como lo ordena la norma procesal.

Señaló que los datos de notificación aportados en el escrito de la demanda, no corresponden a los verdaderos datos de ubicación y notificación del señor WILFREDO como quiera que su domicilio se encuentra ubicado en la Calle 29A #25A-47 Barrio Versalles del municipio de Saravena, y su e-mail de uso

personal es granadosw741@gmail.com, y no como fueron aportados por la demandante.

Además afirmó, que si bien es cierto el correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, fue el aportado por la parte demandante en un proceso de reconocimiento voluntario No. 2022-00326-00, preciso que su protegido no fue notificado de dicho proceso judicial por intermedio de ese correo electrónico, sino que enteró de su existencia por medio de terceras personas.

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

La recurrente alega dentro del presente recurso que *"los datos de notificación aportados en el escrito de la demanda, no corresponden a los verdaderos datos de ubicación y notificación del señor* ***WILFREDO GÓMEZ GRANADOS***", para lo cual podemos revisar lo que dice el Art. 8 de la Ley 1123 de 2023:

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

***El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."*
(Negrilla y cursiva fuera de texto)

Podemos observar que cuando la demandante a través de apoderado interpuso la demanda, en el acápite de notificaciones en el Num. 10 que denominó "cumplimiento de requisitos de la Ley 2213 de 2022", el profesional del derecho afirmo bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica y celular eran los utilizados por el demandado e informó que dichos datos los había obtenido de la relación de pareja que tuvieron la señora Yehin Patricia y el señor Wilfredo Gómez.

Además planteo que dentro del proceso de reconocimiento voluntario No. 2022-00326-00 se arrimó la dirección de correo electrónico wilgogra_01@hotmail.com, para la notificación del Sr. Gómez Granados, pero que su mandante en dicha actuación no fue notificado mediante esa dirección electrónica sino por terceros, circunstancia que no es de recibo, debido a que estaríamos en discusión dentro de sí fue posible o no la notificación en otro proceso mas no en el que no ocupa, situación que no tiene nada que ver en esta actuación judicial debido a que según la norma antes dicha, lo que dice el legislador es que informe la manera como obtuvo la dirección de correo para notificación personal, estando aquí cumplido dicho requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante cuando afirmó que lo había obtenido

"en razón a la relación de pareja que tuvieron; además, él es el Alcalde de Saravena y dicha información es de conocimiento público."

Respecto de lo que dice la profesional del derecho en el recurso cuando afirma *"al momento de realizar la correspondiente notificación, se limitó a efectuar el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio solo al primer correo electrónico relacionado, es decir correo wilgogra_01@hotmail.com, frente a lo cual existe duda de cuáles fueron las razones del togado para omitir enviar en simultaneo la información correspondiente al lugar de trabajo del señor Wilfredo Gómez..."*

Se entiende en este momento que, la misma Ley deja un espacio de discrecionalidad para que los profesionales del derecho designen sus canales digitales, previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas, donde debemos tener en cuenta la publicidad de las providencias.

Luego podemos ver que tare unas consecuencias penales al exigirle al interesado que en la notificación debe llevar la salvedad que es *"bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"*, y para evitar discusiones, lo consagró como "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

De otro lado, solicita que la declaración de la parte interesada debe manifestar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital correspondiente, además impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas.

Teniendo en cuenta esto, podemos concluir sin temor a equivocación que la parte demandante a mutuo propio decidió notificar la demanda a la dirección de correo que allegó en el acápite de notificaciones, aun cuando supiera la dirección de correo del lugar de trabajo del señor Wilfredo Gómez, esto no invalidad la notificación personal del demandado, a sabiendas que el fin de la actuación judicial es que la parte demandada se de por enterada que existe una demanda en su contra, circunstancia que se pudo vislumbrar en este proceso.

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en cuanto la afirmación de la togada recurrente respecto de *"pertinente resulta mencionar que en fecha del 14/07/2023 la togada realizó el envío del documento en donde se evidencia que se dio a conocer a las partes, tanto demandante como apoderado el respectivo poder, con la manifestación hecha por el señor WILFREDO GÓMEZ GRANADOS mediante mensaje de datos, para su correspondiente conocimiento y trámite pertinente. (Se adjunta evidencia)."*

Se mantiene este despacho judicial en afirmar que la profesional del derecho no cumplió con el deber establecido en la norma procedimental, por cuanto no

envió a la contraparte por medio de correo electrónico copia del poder que le fuere otorgado por el señor Wilfredo Gómez Granados.

Por lo anteriormente expuesto no tienen vocación de éxito los cuestionamientos de la suplicante, por cuanto los razonamientos allí esgrimidos dejaron pasar por alto el cumplimiento de las condiciones exigidas y establecidas por la ley procesal, en la cuestión en comento.

Corolario de lo anterior no tendrá prosperidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, y así se resolverá por este juzgado.

En cuanto a la apelación subsidiariamente propuesta y habida cuenta que ante la negativa de dar trámite a una nulidad se encuentra enlistada en el art. 321 del C.G.P., la misma se concederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto calendado el nueve (9) de Agosto de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en contra del auto calendado el nueve (9) de Agosto de 2023, remitir copia del cuaderno principal al superior.

ADVERTIR al apelante que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia **DEBE SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, so pena de declararse desierto. (Art. 322 No. 3 del C.G.P.).

CUARTO.- Sustentado el **RECURSO DE APELACIÓN**, por secretaria e inmediatamente dese cumplimiento a lo normado en el art. 326 del C.G.P. (traslado contraparte).

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy treinta y uno (31) de Octubre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 075. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-